

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 056-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500148662 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor Guillermo Schoof Angobaldo, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2798-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, mediante la cual se le sancionó, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2798-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA con una multa de 10.32 (diez con treinta y dos centésimas) UIT; y conjuntamente a la EMPRESA COMUNAL SAN SANTIAGO DE CHILCAYMARCA LTDA., en adelante La Contratista, con una multa solidaria total de 58.13 (cincuenta y ocho con trece centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 285° del RSSO¹ Las tolvas N° 1 y N° 2 del Crucero 1020 del nivel 3810 de la zona Nazareno, no son inspeccionadas semanalmente a fin de verificar su estado de conservación.	Numeral 5.2.2 del Rubro B ²	10.32 UIT (sólo a BUENAVENTURA)

¹ RSSO

"Artículo 285°.- En las tolvas o echaderos subterráneos que se construye para almacenar temporalmente el mineral para su posterior izaje o extracción a superficie, debe cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Inspeccionar, como mínimo una vez a la semana, el estado de conservación de las tolvas. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.2. Inspecciones

5.2.2 En tolvas

Base legal: Art. 285° literal c) del RSSO

Sanción: Multa hasta 200 UIT

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 056-2018-OS/TASTEM-S2

<p>Infracción al artículo 363° del RSSO³ El día 4 de noviembre de 2015, el operador de la tolva hidráulica N° 2 [REDACTED], ubicada en el Crucero 1020 del Nivel 3810 de la Zona Nazareno, no contaba con la autorización correspondiente para operar dicho equipo.</p>	<p>Numeral 16.1 del Rubro B⁴</p>	<p>33.21 UIT (Solidaria)</p>
<p>Infracción al literal f) del artículo 88° del RSSO⁵ El día del accidente, la supervisión no ratificó ni dio su visto bueno a la identificación de peligros y riesgos de la tarea de traslado de mineral y desmonte realizada por el Sr. [REDACTED]</p>	<p>Numeral 2.6 del Rubro B⁶</p>	<p>24.92 UIT (Solidaria)</p>
TOTAL		68.45 UIT⁷

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El día 4 de noviembre de 2015, el señor [REDACTED], operador del volquete V5P-736, se encontraba descargando mineral en la tolva N° 2 del Crucero 1020 del Nv. 3810, zona Nazareno.

Aproximadamente a las 16:27 horas, se encontraba posicionado en la escalera fija, donde pulsó el control de la compuerta y descargó mineral, llenando la tolva del volquete. Luego, descendió de la escalera para dirigirse hacia la cabina del volquete, sin percatarse que la compuerta de la tolva no estaba completamente cerrada, transitando por debajo de la tolva hidráulica N° 2, pegado al hastial derecho del Crucero (lado derecho del volquete).

Cuando se desplazaba por debajo de la tolva a un lado del volquete, cayó mineral por la compuerta de la tolva hidráulica abierta de 80 cm de luz, que le impactó en la parte superior del cuerpo (cabeza y tórax) y fue sepultado por el mineral que siguió cayendo por la tolva

³ RSSO

Artículo 363°.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

16. Incumplimiento de Normas de Maquinaria, Equipos y Herramientas

16.1 Instalación, operación y mantenimiento

Base legal: Arts. 363° y 367° del RSSO

Sanción: Multa hasta 150 UIT

⁵ RSSO

Artículo 88°.- El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros. (...)

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimientos de Normas de Procedimiento, ejecución de trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.6 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos

Base legal: Arts. 26° literal n), 30°, 88°, 89°, 90°, 91°, 94° y Anexo 19 del RSSO.

Sanción: Multa hasta 500 UIT

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

hidráulica N° 2. Posteriormente, los operadores de otros volquetes lo ubicaron y realizaron el rescate, luego llegó el médico de turno que certificó su fallecimiento.

- b) Del 6 al 8 de noviembre de 2015, se efectuó una supervisión a la unidad minera "Orcopampa", de titularidad de BUENAVENTURA⁸, a cargo de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., designada por OSINERGMIN, en adelante La Supervisora Externa.
- c) Mediante escrito del 13 de noviembre de 2015, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500148662, BUENAVENTURA presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente mortal.
- d) A través del Oficio N° 937-2016 notificado a La Contratista el 10 de mayo de 2016, y el Oficio N° 938-2016 notificado a BUENAVENTURA el 9 de mayo de 2016, obrantes de fojas 379 a 382 del expediente, se les comunicó el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) BUENAVENTURA y La Contratista no presentaron descargos.

2. Mediante escrito del 28 de octubre de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500148662, BUENAVENTURA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2798-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al cálculo de la multa impuesta por la infracción al artículo 363° del RSSO

- a) Al calcular el costo evitado se asumió que su empresa evitó contratar a un ingeniero de seguridad por un periodo de 5.73 meses con la finalidad que este verifique la autorización de operación antes del uso de la tolva hidráulica N° 2, describiendo dicho escenario como uno de cumplimiento.

Sin embargo, la GSM señala que la actividad se realiza utilizando operarios que no se encuentran debidamente autorizados, lo cual se entendería como: i) trabajadores que realizan una tarea sin haber recibido la instrucción respectiva (es decir, por iniciativa propia) o ii) que son trabajadores que, estando en la zona de trabajo como consecuencia de la instrucción recibida, no se encuentran en condiciones de acreditar con documentos que se les ha autorizado la ejecución de las tareas que vienen realizando.

No obstante, en el expediente quedó acreditado que los trabajadores habían recibido la instrucción de realizar el trabajo. En ese sentido, al señalar la GSM que no se contaba con autorización, se entendería a la necesidad de acreditarla con un documento.

Por ello, al calcular el costo evitado, se debe considerar únicamente el costo vinculado a no haber emitido las autorizaciones de operación. Además, ha demostrado que su empresa

⁸ La Unidad Minera "Orcopampa" se encuentra ubicado en el distrito de Orcopampa, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.

RESOLUCIÓN N° 056-2018-OS/TASTEM-S2

cuenta con un procedimiento de trámite de licencias y autorizaciones; por lo que el costo evitado implicaría lo relacionado a los encargados de emitir las autorizaciones y a los materiales necesarios para emitir las mismas.

3. Mediante el Memorandum N° GSM-554-2016, recibido el 22 de noviembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Al respecto, de los actuados que obran en el expediente se advierte que La Contratista no ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2798-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016. En tal sentido, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar que el referido acto administrativo queda firme en el extremo concerniente a la atribución de responsabilidad y multa impuesta a La Contratista por las infracciones al artículo 363° y literal f) del artículo 88° del RSSO⁹.

Asimismo, de la revisión del recurso de apelación presentado por BUENAVENTURA se advierte que únicamente ha cuestionado la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2798-2016 respecto a la determinación del cálculo de la multa impuesta por la infracción al artículo 363° del RSSO; en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar que dicha resolución queda firme en los extremos referidos a la atribución de responsabilidad y multas impuestas por las infracciones al literal c) del artículo 285° y literal f) del artículo 88° del RSSO; así como a la determinación de responsabilidad por la infracción al artículo 363° del RSSO.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al cálculo de la multa impuesta por la infracción al artículo 363° del RSSO

5. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que la obligación establecida en el artículo 363° del RSSO, cuyo incumplimiento quedó firme tal como fue expuesto en el numeral 4, establece que la instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. **El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero.** (Subrayado y negritas agregadas)

En ese sentido, dicho incumplimiento fue sancionado, pues quedó acreditado que el operador de la tolva hidráulica N° 2 (REDACTED) ubicada en el Crucero 1020 del Nivel

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444
Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

3810 de la Zona Nazareno, no contaba con la autorización correspondiente para operar dicho equipo; es decir, en este caso es irrelevante la instrucción recibida al operador, por lo que a efectos de determinar el escenario de cumplimiento para la determinación de la sanción se deberá considerar aquello que garantice la observancia de lo dispuesto en el artículo 363° del RSSO. (Subrayado agregado)

Así las cosas, de acuerdo al numeral 2 del Anexo de la resolución de sanción, se determinó que el costo evitado está asociado a la inversión no incurrida en verificar que los operadores de la tolva electrohidráulica N° 2 cuenten con la autorización correspondiente.

Por lo tanto, bajo un escenario de cumplimiento, se consideró la participación de un Ingeniero de Seguridad, como responsable de la gestión de seguridad, pues el encargado de verificar la autorización de operación antes del uso de la tolva electrohidráulica N° 2.

Cabe señalar que si bien la recurrente manifiesta que cuenta con un procedimiento para el trámite de licencias y autorizaciones internas, de la revisión del mismo que obra de fojas 249 a 256 del expediente, se verifica que como personal responsable de la tramitación y emisión de las autorizaciones internas para el personal que opera vehículos y/o equipos móviles, se han considerado, entre otros, los siguientes: i) Jefe de Área, ii) Responsable de trámite de licencias internas, iii) Área de Mantenimiento General, iv) Superintendente de Mantenimiento General; y v) Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional.

Sin embargo, el costo de dicho personal no ha sido considerado dentro del cálculo del beneficio ilícito, pues a criterio de la GSM es el Ingeniero de Seguridad, el especialista encargado de haber dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 363° del RSSO mediante la verificación de la autorización para el manejo de la tolva hidráulica N° 2; es decir el responsable de dar cumplimiento a la norma cuyo incumplimiento se ha imputado en el presente caso.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2798-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, ha quedado **FIRME** en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta a EMPRESA COMUNAL SAN SANTIAGO DE CHILCAYMARCA LTDA. por las infracciones al artículo 363° y al literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por las razones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 056-2018-OS/TASTEM-S2

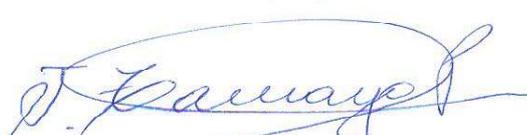
Artículo 2°.- Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2798-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, ha quedado **FIRME** en los extremos referidos a la atribución de responsabilidad y multas impuestas a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. por las infracciones al literal c) del artículo 285° y literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; así como a la determinación de su responsabilidad por la infracción al artículo 363° del citado reglamento, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2798-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, en el extremo referido a la determinación del cálculo de la multa impuesta por la infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE